

## SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 1991.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Bancredicard, S.A.  
Abogados: Dr. Marcos Bisonó Haza y Lic. Andrés E. Bobadilla.  
Recurrido: Salvador Ismael Rodríguez.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bancredicard, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. 27 de Febrero esquina Núñez de Cáceres, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Ángel Baliño, dominicano, mayor de edad, soltero, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula de identificación personal núm. 177082, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza, por sí y por el Licdo. Andrés E. Bobadilla, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 2 de abril de 1992, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Salvador Ismael Rodríguez, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa

Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Salvador Ismael Rodríguez Díaz contra Bancredicard, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz, contra Bancredicard, S.A. y Claudio Antonio Pérez Fernández, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** condena, al señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los abogados suscritos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales formuladas por el señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz y, en consecuencia, por los motivos precedentemente expuestos, dispone la celebración de un informativo testimonial a cargo de dicho señor, para que pruebe los hechos articulados en sus conclusiones; **Segundo:** Reserva a la parte contraria, Bancredicard, S.A., el contrainformativo de derecho; **Tercero:** Fija, para la celebración de la medida arriba ordenada, la audiencia del día miércoles 9 de octubre de 1994, a las 10:00 horas de la mañana; **Cuarto:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier H. para la notificación de esta sentencia; **Quinto:** Reserva las costas.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos; motivos falsos; desnaturalización de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se limitó en su sentencia a ordenar la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrida y se reservó el contrainformativo a cargo de la recurrente en caso de que le interesara, fijando la audiencia en la que se celebraría dicha medida; que tal disposición no

hace suponer ni presentir la opinión de la Corte sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por prematuro.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bancredicard, S.A., contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 1991, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)